



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2692-2012-PA/TC

LIMA

DIETER ALFRED ARNOLD

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Elena Lissette Salazar Alcázar, en representación de Dieter Alfred Arnold, contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, de fecha 9 de noviembre de 2011, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2011, Dieter Alfred Arnold interpone demanda de amparo contra la empresa Lan Perú S.A. solicitando la devolución de \$ 178.50 dólares americanos que le fueron cobrados indebidamente y bajo amenaza de impedirle abordar su vuelo de regreso en la ruta Cuzco - Lima, pese a que contaba con el boleto de viaje válido y pagado, solamente por no tener residencia en el Perú. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y a no ser discriminado por razón de origen o de cualquier otra índole.

Manifiesta que compró su boleto aéreo electrónico por el precio de \$ 78.93 dólares americanos y que sin problema alguno realizó su vuelo de ida hacia la ciudad del Cuzco; que, sin embargo, cuando se disponía a regresar a la ciudad de Lima, el personal de la empresa demandada que estaba de servicio en el *counter* del aeropuerto le indicó que tenía que abonar adicionalmente la suma de \$ 178.50 dólares americanos y que solamente los residentes en el Perú podían comprar boletos con tarifa económica, mientras que los turistas no domiciliados en el país debían abonar una tarifa diferenciada o, en su caso, pagar los referidos \$ 178.50 dólares americanos para salir en el mismo vuelo.

La empresa Lan Perú S.A. deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa al considerar que el demandante debió acudir ante la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia (Indecopi) e iniciar el procedimiento administrativo. Sobre el fondo de la demanda, contesta que la campaña promocional "*El Perú es tuyo, conócelo*" es aplicable solamente para residentes en el país, sean peruanos o extranjeros, y que de ello tuvo pleno conocimiento el demandante al momento de adquirir el boleto aéreo, lo que se puede apreciar del flujo de información para la compra de pasajes aéreos que aparece en su página web. Afirma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2692-2012-PA/TC

LIMA

DIETER ALFRED ARNOLD

que no ha existido ninguna discriminación por parte de su empresa, que no se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante, ni existió un motivo prohibido o injustificado para el cobro adicional del monto de los \$ 178.50 dólares americanos, pues se cumplió con informarle previamente que existían tarifas especiales para residentes en el país, lo que no contraviene la ley, ya que es una práctica comercial que está objetivamente justificada y que no solo es utilizada por su empresa.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2011 (f. 72), declaró infundadas la excepción de agotamiento de la vía previa y la demanda al considerar que no se ha vulnerado ningún derecho, pues la campaña "*El Perú es tuyo, conócelo*" es aplicable solamente a residentes en el país, sean peruanos o extranjeros y que de ello tuvo pleno conocimiento el demandante al momento de adquirir el boleto aéreo, y que ya se le había informado de tal promoción y restricción, de lo cual hizo caso omiso, siendo totalmente responsable del pago de la penalidad.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada añadiendo que, tal como establece el artículo 38.3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N.º 29571), dicha práctica comercial o promoción no está prohibida cuando obedece a causas objetivas y razonables como las que están presentes en el caso de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. Del contenido de la demanda de amparo se precisa que el petitorio está dirigido a que Lan Perú S.A. efectúe la devolución de \$ 178.50 dólares americanos al recurrente por constituir un cobro indebido, toda vez que según su criterio la obligación de dicho pago encuentra sustento en una razón discriminatoria como es el no tener la condición de residente del Perú. Se alega la afectación del derecho a la igualdad.
2. Previo a la emisión del pronunciamiento que el presente caso demanda, es necesario referirse a la exigencia del agotamiento de la vía previa. Al respecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de precisar, en las SSTC N.º 2833-2006-PA y 6780-2008-PA, entre otras, que tal requisito tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin dar oportunidad a la Administración Pública de pronunciarse y, en definitiva, de remediar la lesión que luego se invoca en el proceso de amparo, pues conforme al artículo 38º de la Constitución también tiene el deber "de respetar, cumplir y defender la Constitución".
3. No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía previa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exime al afectado de cumplir esta obligación. Las variables, en sentido enunciativo, de esas excepciones se encuentran recogidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2692-2012-PA/TC  
LIMA  
DIETER ALFRED ARNOLD

4. Tratándose de agresiones atribuidas a particulares o personas jurídicas, el afectado estará sujeto a tal exigencia, únicamente si el estatuto de aquella contempla el referido procedimiento, ya que según el inciso 3 del citado artículo 46 no será exigible el agotamiento de las vías previas si esta “no se encuentra regulada”.
5. En el presente caso la supuesta afectación en el derecho a la igualdad invocada por el recurrente la habría procurado la empresa Lan Perú S.A., por ello, de conformidad con lo señalado corresponde determinar si en el caso de autos resulta o no exigible el agotamiento de la vía previa.
6. Como se sabe, cualquier persona que en su condición de consumidora del mercado estime que alguno de sus derechos haya resultado lesionado, se encuentra plenamente legitimada para promover una denuncia ante el Indecopi de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente. Es decir, tratándose de afectaciones a los derechos de los consumidores el órgano que en primer orden resulta ser el encargado de ofrecer protección es el Indecopi.
7. A fojas 12 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra la Resolución Final N.º 1078-2012/CPC, de fecha 28 de marzo de 2012, a través de la cual la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi atendió una denuncia presentada por una ciudadana chilena basada en las mismas razones fácticas que las descritas por el recurrente en el presente amparo; con lo que se demuestra que el Indecopi constituye la vía previa a la cual debió recurrir el demandante.
8. Por tanto, cabe desestimar la demanda en aplicación de la causal establecida en el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, más aún, si el recurrente no ha cumplido con acreditar la excepción del agotamiento de la vía previa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
 JANET OTÁROLA-SANTILLANA  
 Secretaria Relatora  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
 26 MAYO 2016